



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000524-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [4533798 - 2]

VISTO: El Informe Técnico, N°000068-2023-GR.LAMB/GERESA-HB.L-URH-ACT. (4533798-13) y demás actuados

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud, presentada por don LORENZO AUGUSTO SANCHEZ GAMARRA, con sisgado N° (4533798-0), solicitud, presentada por doña VICTORIA TORRES ROMERO, sisgado (4606720-0), solicitud presentada por doña MARIA DIOSELINA PARDO SANCHEZ con numero de sisgado (4606739-0) pensionistas del Decreto Ley 20530, que pertenecen a la Unidad Ejecutora Hospital Belen Lambayeque. quienes solicitan el cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en consecuencia se les reconozca las y otorgue bonificaciones del reajuste que les corresponde, mas el pago de intereses que correspondan, para el cual se adjunta, la documentacion pertinente.

Que, de conformidad con el artículo 160° del TUO, de la Ley 27444, aprobados por el D.S.004-2019-JUS, se establece;"La autoridad responsable de la instruccion, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolucion irrecurrible la acumulacion de los procedimientos en tramite que guarde relacion" y notandose de los expedientes administrativos del cual es materia de pronunciamiento se tienen que estan referidos sobre una misma pretension, por lo que guarda estrecha conexion entre ellos, siendo asi corresponde mediante acto resolutivo acumular las solicitudes administrativas, antes citadas;

Que, mediante el informe N°077-2023-GR-LAMB/GERESA/HB-L-URH-SEHB, (4533798-4), informa que a la fecha de la entrada en vigencia el Decreto de Urgencia N°105-2001, no existe boletas o planillas de pago y que a segun informacion del sistema SIGA, en el mes de enero del 2007, los administados, percibian remuneracion menor a 1,250.00 soles, es decir no se le ha reconocido el reajuste ni otorgado el reajuste por beneficios en base a la remuneracion basica que establece el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, con respecto al Incremento de la remuneración básica dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° señala que a partir del 01 de setiembre del 2001, se fija la Remuneración Básica en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00), a los servidores públicos, y según su literal b) del artículo 1° y el numeral 3.2 del artículo 3° del citado dispositivo, los servidores publicos y contratados percibirán dicho incremento siempre que sus ingresos mensuales derivados de su vinculo laboral con la entidad sean menores o iguales a 1,250.00 soles.

Que, mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF se precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-200, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y que las bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

Que al amparo de los argumentos expuestos en el Informe Técnico N° 1200-2017-SERVIR/PE, en el fundamento 2.11, señala: que de acuerdo al precedente vinculante contenido en la Casación N° 6670-2009-Cusco, las remuneraciones, bonificaciones, **beneficios**, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo tengan como base de cálculo a la remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de Ley respecto del Decreto Supremo N°196-2001-EF (Decreto que contradice lo señalado en los artículos 4 y 5 del D.S N° 057-86-PCM y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847) corresponde el reajuste de los mencionados conceptos remunerativos.

Que, estando a lo expuesto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR en su condición de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a través de la Gerencia de Políticas Generales del Servicio Civil ha emitido los Informes Técnicos N° 1459-2015-SERVIR/GPGSC,



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000524-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [4533798 - 2]

1341-2016-SERVIR/GPGSC y recientemente con fecha 19 de octubre del 2017, el Informe N° 1200-2017-SERVIR/GPGSC, que contienen pronunciamientos favorables ante consultas realizadas sobre el pago de la bonificación personal y beneficio adicional por vacaciones, en función de la remuneración básica de S/ 50.00 regulada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, teniendo como sustento el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6670-2009-Cusco, avalando así su aplicación en sede administrativa, debiendo precisar que en el caso del Informe Técnico N° 1200-2017-SERVIR/GPGSC, que absuelve nuestra consulta, en su fundamento 2.11 desarrolla en forma más contundente y precisa el ámbito de aplicación de la remuneración básica reajustada con el Decreto de Urgencia N° 105-2001 señalando que conforme al citado precedente vinculante "las remuneraciones, bonificaciones, **beneficios**, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo tengan como base de cálculo a la remuneración básica, **podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001**, correspondiendo el reajuste de los mencionados conceptos remunerativos", equiparándose jurídicamente con lo dispuesto en el fallo de la mencionada Casación que abarca también el reajuste solicitado por la pensionista, doña María Nieves Cruz Loaiza de Campana, respecto a las bonificaciones especiales contenidas en los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 073-97 y 011-99, de lo que se desprende que toda remuneración, bonificación, beneficio, pensión y en general toda otra retribución que tenga como factor de **cálculo la remuneración básica debe ser reajustada con la remuneración básica regulada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001**, debiendo precisar que de la Casación se infiere que no necesariamente el concepto a aplicar debe mencionar taxativamente a la remuneración básica sino hasta que en la base de cálculo se encuentre contenido dicho concepto, así tenemos que en las bonificaciones especiales reguladas por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 materia de fallo a favor de doña María Nieves Cruz Loaiza de Campana, la Sala ha tenido en consideración que aunque en dichas normas no se especifica la remuneración básica como base de cálculo, pero sí se precisa la remuneración total permanente, la misma que de acuerdo al artículo 8° literal a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se encuentra compuesta por: (i) Remuneración Principal; (ii) Bonificación Personal; (iii) Bonificación Familiar; (iv) Remuneración Transitoria para Homologación; y (v) la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, de manera que desarrollando el criterio de la lógica jurídica, pues si bien no se menciona la remuneración básica, se ha tenido en cuenta que la Remuneración Principal como componente de la Remuneración Total Permanente es un concepto compuesto por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, siendo que la Remuneración Básica es componente de: la Remuneración Principal, Remuneración Total Permanente, Remuneración Total, Ingreso Total, Ingreso Total Permanente, todos estos conceptos llevan intrínseco como componente la Remuneración Básica, pues este concepto es inherente a tales remuneraciones. Por lo tanto todo concepto remunerativo que incluya como base de cálculo la Remuneración Principal, Remuneración Total Permanente, Remuneración Total, Ingreso Total, o Ingreso Total Permanente debe ser reajustado, al contener en su estructura, la Remuneración Básica, criterio concordante con el fallo contenido en la Casación N° 6670-2009-Cusco y el Informe Técnico N° 1200-2017-SERVIR-GPGSC.

Que, siendo así como se han desarrollado los fundamentos precedentes, tenemos el informe Técnico N° 1200-2017-SERVIR -GPGSC, en su fundamento 2.11, nos permite emitir un pronunciamiento favorable respecto a que se reajuste, no solo la bonificación personal y compensación vacacional si no además otros conceptos remunerativos que se encuentran inmersos en el precedente vinculante en ese sentido tenemos

Que, la Bonificación Especial del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- determinada por el artículo 12° de dicho dispositivo legal, correspondiendo el 35% de la Remuneración Total Permanente a favor de los funcionarios y directivos, y el 30% de dicha base imponible para profesionales, técnicos y auxiliares; incremento por el D.U. N° 105-2001, debiendo acotar que forma parte de nuestras remuneraciones, Remuneración Total Permanente que a su vez está conformada por Remuneración Básica;

Que, la Bonificación Especial otorgada con Decreto de Urgencia N° 090-96.- El Artículo 1° de dicho dispositivo legal regula el otorgamiento de una bonificación especial a partir de 1 de noviembre del año 1996 equivalente al 16% de las remuneraciones o pensiones del trabajador o pensionista, teniendo como base imponible entre otros, según su artículo 2° la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000524-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [4533798 - 2]

a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, la Bonificación Especial otorgada con Decreto de Urgencia N° 073-97.- El artículo 1° de dicho dispositivo legal regula el otorgamiento de una bonificación especial a partir del 1 de agosto de 1997 equivalente al 16 % de las remuneraciones o pensiones del trabajador o pensionista, teniendo como base imponible entre otros, según su artículo 2° la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, la Bonificación Especial otorgada por Decreto de Urgencia N° 011-99 - El artículo 1° de dicho dispositivo legal regula el otorgamiento de una Bonificación especial a partir del 1 de abril de 1999 equivalente al 16% de las remuneraciones o pensiones del trabajador o pensionista, teniendo como base imponible entre otros, según su artículo 2°, la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debiendo precisar que este concepto como los dos precedentes, se encuentra contenidos en el fallo a favor de doña María Nieves Cruz Loaiza de Campana a que se refiere la Casación N° 6670-2009-Cusco;

Que, de lo antes expuesto, se entiende que todo concepto remunerativo, que involucre la remuneración básica, como haber imponible de cálculo es sujeto al reajuste respectivo, en función a la remuneración básica S/50.00 a que se refiere el D.U N° 105-2001, aun cuando según la casación infiere que no necesariamente el concepto a aplicar debe mencionar taxativamente la remuneración básica, sino hasta, que en la base de cálculo se encuentre contenido dicho concepto, entre otros corresponde estimar la petición de los administrados relacionada a el reajuste de los siguientes conceptos remunerativos: bonificación especial del Decreto supremo N° 051-91-PCM, Bonificación Especial del Decreto de Urgencia 090-96, Bonificación Especial del Decreto Urgencia 073-97, y Bonificación Especial del D.U. 011-99.

Que, según Liquidación efectuada por la Unidad de Economía en coordinación con el área de Beneficios y Pensiones del Hospital Belén Lambayeque, se determinó los montos que corresponden a cada uno de los tres (03) Beneficiarios pensionistas de la Ley 20530, por efecto del reajuste del Decreto de Urgencia N° 105-2001, más intereses laborales, siendo la suma total a pagar, por los tres pensionistas de CUARENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO CON 13/100 SOLES (S/ 46,018.13).

Que, con las visaciones de la Unidad de Recursos Humanos, la División de Administración a lo opinado por la Unidad Funcional de Asesoría Legal de conformidad con la Ley 31638 Ley Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, y de acuerdo a la Ordenanza Regional N° 0024-2015-GR.LAMB/GR, y Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR, sus modificatorias que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Belén Lambayeque, y en uso de las facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 00448-2023-GR.LAMB/GR de fecha 07 de Julio de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-ACUMULAR, los expedientes administrativos con sisgado 4533798-0, 4606720-0,4606739-0, por cuanto guardan conexión entre sí, de conformidad con el artículo 160 del Texto Único Ordenado, de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; aprobado mediante el Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS;

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar cumplimiento al Reajuste de las bonificaciones de la remuneración principal (remuneración básica más bonificación reunificada) afectos al Decreto de Urgencia N°105-2001, de personal Cesante de la Ley N°20530-Unidad Ejecutora 402-Salud Hospital Belén Lambayeque, conforme lo señala la Casación N° 6670-2009-Cusco;

ARTÍCULO TERCERO.- RECONOCER Y OTORGAR, los importes de devengados e Intereses laborales de las bonificaciones (del Decreto supremo N°051-91-PCM, Bonificación Especial del Decreto de Urgencia 090-96, Bonificación Especial del Decreto Urgencia 073-97, y Bonificación Especial del D.U. 011-99) por concepto de



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
HOSPITAL BELEN
1.0 DIRECCION EJECUTIVA

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000524-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [4533798 - 2]

reajustes de la remuneracion basica en funcion del D.U. 105-2001 de personal pensionista del Decreto Ley 20530, del Hospital Belen Lambayeque, al 30 de Octubre de 2022, conforme se detalla:

RELACION DE PENSIONISTAS LEY 20530- HOSPITAL BELÉN LAMBAYEQUE QUE SE LES RECONOCE Y OTORGA EL REAJUSTE DEL DU 105-2001							
ITEM	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	CONDICION	CAT.REM	TOTAL DE DEVENGADOS	INTERESES LEGALES.L	IMPORTE TOTAL
1	17533284	SANCHEZ GAMARRA LORENZO AUGUSTO	PENSIONISTA	STA	13,070.39	3,085.77	16,156.16
2	17533930	TORRES ROMERO VICTORIA	PENSIONISTA	STA	12,079.22	2,851.76	14,930.99
3	17533083	PARDO SANCHEZ MARIA DIOSELINA	PENSIONISTA	STA	12,079.22	2,851.76	14,930.99
TOTAL A PAGAR					37,228.84	8,789.30	46,018.13

ARTICULO CUARTO.-El egreso que demande el cumplimiento de la presente resolucio n esta supeditada a la disponibilidad presupuestaria existente asignada para tal fin en la especifica de gasto que corresponda para el año presupuestal 2023,

ARTICULO QUINTO.- Disponer que la Division de administracion efectue las gestiones administrativas que correspondan para el cumplimiento de la presente resolucio n.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a las instancias pertinentes, así como autorícese su publicación en el portal de la Web de la Institución, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE y COMUNÍQUESE

Firmado digitalmente
JUAN PABLO MELENDEZ DIAZ
DIRECTOR DEL HOSPITAL BELÉN LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 11/10/2023 - 11:23:27

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- 5.0 DIVISION DE ADMINISTRACION
WILSON MENDOZA BERNILLA
JEFE DIVISION DE ADMINISTRACION
20-09-2023 / 16:03:43

- 5.1 UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
ROY OMAR PEREZ GUEVARA
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
06-10-2023 / 11:10:50